



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Sala Regional Tlapa de Comonfort

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/058/2017.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO:*****, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “TRANSPORTES OLINKA A.C.”

Tlapa de Comonfort, Guerrero, diciembre diez de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver el expediente número TJA/SRTC/058/2017, promovido por***** , contra actos del DELEGADO E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**, Magistrada Instructora quien actúa asistida de la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante esta Sala Regional, compareció por su propio derecho***** , a demandar la nulidad e invalidez de los actos

consistentes en: “ a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37651 realizada en mi contra por el C. *****en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con Sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo ****, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala-Tlapa, Gro y Vic. con número económico *** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala- Tlapa Gro., y Vic. con número económico *** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo **** con Placas de Circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”, atribuidos al DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN

TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TJA/SRTC/058/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3. Que por respectivos acuerdos de ocho y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a ***** Y *****, DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, autoridades demandadas se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa, asimismo, se le requirió para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, exhibiera cuatro tantos de la prueba marcada con el número tres, apercibida de no hacerlo así, en el momento procesal oportuno se acordaría, respecto de su admisión o desechamiento; por otra parte, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, exhibiera un juego de demanda y anexos, para estar en condiciones de emplazar a juicio al tercero perjudicado ***** en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de “Transportes Olinka A.C.”, señalado por el Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, se ordenó hacer llegar a la parte actora copia simple del citado curso de cuenta, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo expresara lo que a su derecho e interés conviniera, a quienes por acuerdos de dieciocho y veintidós de enero y catorce de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente se les tuvo por desahogado el referido requerimiento.

5. Que por acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado ante esta Sala Regional, el once del mismo mes y año, el escrito suscrito por ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de “Transporte Olinka A.C.” y tercero perjudicado en el presente juicio, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación de dicho acuerdo, exhibiera ante esta Sala regional el Original del

Instrumento Público número ***** Volumen CCXLIX de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, pasada ante la fe de la Licenciada ***** Titular de la Notaria número uno de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para estar en condiciones de determinar si efectivamente le asiste el derecho para intervenir en el presente juicio como tercero perjudicado, apercibido que de no hacerlo así, se le tendría por no contestada la demanda y por no apersonado a juicio con el carácter de tercero perjudicado.

6. Que mediante acuerdo ocho de junio de dos mil dieciocho el Licenciado***** , en su carácter de autorizado por el tercero perjudicado exhibe los originales del Instrumento Público Número ***** volumen CCXLIX de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por lo que esta Sala le tuvo por acreditada la personalidad con que se ostenta en el presente juicio en su carácter de tercero perjudicado, por ofrecidas las pruebas exhibidas, cuya admisión se acordaría lo conducente en la audiencia de ley; con las copias simples del ocuro de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora y autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho conviniera, requerimiento que mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se le tuvo por desahogado a la parte actora; no así, por cuanto a las autoridades demandadas, quienes no desahogaron en tiempo y forma el mismo.

6. Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la asistencia de la representante autorizada de la parte actora, así como, la inasistencia de las autoridades demandadas y del tercero perjudicado o representante alguno; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se formularon los respectivos alegatos de la actora, por perdido el derecho para hacerlo tanto a las demandadas como al tercero perjudicado al no haber comparecido a dicha audiencia para formularlos, ni constar en autos que los hayan realizado por escrito; se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número

467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, al tratarse de actos emitidos por autoridades estatales.

SEGUNDO. Que previo al estudio del fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sustancialmente las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda de siete y once de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente manifiestan que en el presente juicio se actualizan la causales de improcedencia que prevén los artículos 74, fracción V y 75, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón a que el actor no se acredita que el haya emitido los actos impugnados que le atribuye, arrojándole desde ese momento la carga de la prueba al demandante; así como que, se acredita la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción V del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el acto impugnado tiene su origen en la resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación número CTTV/DJ/PIAR***** (sic), en la que se resolvió en estricto apego a derecho la revocación de las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de mixto de ruta expedidas a favor de***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por haber obtenido en contravención a los artículos 52, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad; ofreciendo para corroborar su dicho como pruebas las consistentes en: “1.-

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Que hago consistir en las deducciones lógicas-jurídicas a que arribe el órgano del conocimiento con motivo del análisis de las constancias que se deduzcan del presente sumario. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la presente demanda. 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deduzcan del presente juicio, en todo lo que beneficie a la autoridad que represento, mismo que relaciono con todas y cada una de las contestaciones de hecho y de derecho expresadas en la presente contestación de demanda (contestación del acto impugnado, a la pretensión deducida, a los conceptos de nulidad e invalidez, causales de improcedencia y sobreseimiento, etc). Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la presente demanda. 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento interno administrativo de revocación número CTTV/DJ/PIAR/126/2016”, argumentos y elementos probatorios que resultan

insuficientes para tener por acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en razón a las consideraciones siguientes:

Al respecto, el artículo 74, fracción V en relación con el artículo 75, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra actos impugnados mediante otro recurso o defensa legal; que procede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del mismo, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74, así como, cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, y en el caso concreto, del análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora hizo valer como actos impugnados los consistentes en: “a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio ***** realizada en mi contra por el C. ***** en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con Sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo ****, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala-Tlapa, Gro y Vic. con número económico ***** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala- Tlapa Gro., y Vic. con número económico ***** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo /**** con Placas de Circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”, atribuidos al DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, actos cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con: “2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la boleta de infracción número 37651 de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete levantada por el C. FERNANDO VEGA Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con Sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, prueba que relaciono con el hecho número dos de mi demanda;”, la cual obra a foja 10 del expediente en estudio; por otra parte, si bien es cierto, las demandadas manifiestan que la misma deviene de la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, derivada del procedimiento administrativo de revocación número CTTV/DJ/PIAR*****, también es verdad que se encuentra subjúdice; en virtud de que la misma fue motivo de impugnación por parte del actor a través del recurso de inconformidad, del cual no existe constancia alguna que haya sido resuelto; en consecuencia, resultan improcedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74, fracción V en relación con el artículo 75, fracciones II y

IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocadas por las autoridades demandadas.

TERCERO. Que al no acreditarse ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y toda vez que el artículo 129 del Código de la Materia, establece que las sentencias dictadas por las Salas de este Órgano Jurisdiccional no requieren de formulismos alguno, por economía procesal y de conformidad con el principio de sencillez previsto por el artículo 4 del citado Código, los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en la correspondiente contestación se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, por lo tanto esta sentenciadora para el estudio de la legalidad de los actos impugnados de la siguiente manera:

De las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda impugnó los actos consistentes en: “a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio *****

*realizada en mi contra por el C. ***** en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con Sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo*****, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala-Tlapa, Gro y Vic. con número económico ***** de la Agrupación O.T.I.T.A.C. como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala- Tlapa Gro., y Vic. con número económico ***** de la Agrupación O.T.I.T.A.C. no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo **** con Placas de Circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”, cuya existencia como se ha señalado en líneas*

anteriores ha quedado debidamente acreditada y que en esencia constituye el acto impugnado, infracción en la que se observan entre otros datos los siguientes:

INFRACCIÓN ***** NOMBRE DEL INFRACTOR O PERMISIONARIO JONAS LEON JAVIER, LUGAR TLAPA DE COMONFORT SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EN LA CALLE ARCO (SALIDA A CHILAPA). INFRACCION AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO DE SERVICIO MIXTO DE RUTA. MARCA NISSAN, No. ECONOMICO ***, No. DE PLACAS *****. No. DE SERIE ***** LOCALIDAD TEMALACATZINGO, GRO. DETENIENDO COMO GARANTÍA DEL PAGO DE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE PLACAS (2), MOTIVO DE LA INFRACCIÓN *CON EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 29/0***** DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE REVOCACION DE CONCESION NUMERO: DG/DJ/PIAR/6*****. FIRMA DEL INSPECTOR *****;

misma que deviene ilegal, ya que no basta con que la autoridad haya señalado como motivo de la infracción la resolución a que hace referencia, sin citar precepto legal alguno en que funde su competencia; por lo que, con su actuar dichas autoridades contravienen el derecho humano a la seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; aunado a ello, tampoco

contiene la motivación exigida por el referido precepto constitucional, que consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, lo cual no aconteció; por lo que le asiste la razón a la parte actora al señalar en sus **CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ**, entre otros argumentos que: *“...en la Boleta de Infracción, acto materia de impugnación, las demandadas omitieron dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 294 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en sus fracciones IV y V, pues como puede observarse en la Boleta de Infracción impugnada las autoridades demandadas, pasan por alto el rubro “de los actos y hechos constitutivos de la infracción”, pues no contiene el hecho constitutivo que motivo la infracción hoy impugnada, es decir, mi chofer no violentó ningún precepto de la Ley o Reglamento de la Materia que motivara una infracción, ya que en la misma trae inserta la leyenda “con el resolutivo 3º de la Resolución de fecha 29/08/2017 del procedimiento interno de revocación de contestación número: DG/DJ/PIAR/*****”, lo cual denota que no se trató de ninguna infracción cometida por mi chofer al trabajar mi Concesión de Servicio Público, por lo tanto, dicha motivación que señala la demandada no refiere a un acto o hecho constitutivo, por lo tanto, se encuentra emitida violentando la Fracción IV de este precepto legal, toda vez que desconozco a que refiere el Tercer Resolutivo de la Resolución señalada ya que no fue agregada al momento de emitirse la infracción hoy impugnada; por otra parte, también viola la fracción V del mismo ordenamiento al no contener ninguna disposición legal aplicable al caso concreto, por lo que, esta boleta de infracción es emitida sin fundamentación legal originando la violación a la Fracción V de este precepto legal; por lo tanto, al no ser emitida con la debida fundamentación violan el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y me dejan en total estado de indefensión pues no basta que citen argumentaciones sin ser sustentadas legalmente como en el caso concreto se realiza, dejándome en total estado de indefensión, como es mi situación. 5.- Finalmente la actitud de las demandadas encuadran en las hipótesis previstas por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado que establecen, por lo que solicito a Usted C. Magistrado decrete la nulidad e invalidez de los actos impugnados, para los efectos anteriormente solicitados”*; toda vez que, la infracción de mérito resulta nula de pleno derecho al contravenir las autoridades demandadas con su actuar el derecho humano a la seguridad jurídica que establece el precepto constitucional citado; en consecuencia, a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad del acto reclamado por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis aislada en materia constitucional, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 2005777, visible en el disco óptico IUS2014, que literalmente señala:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida

Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio ***** realizada en mi contra por el C. ***** en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con Sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo***, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala-Tlapa, Gro y Vic. con número económico *** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temacatzingo-Olinala-Tlapa Gro., y Vic. con número económico ***** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo **** con Placas de Circulación****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”*, atribuidos al **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO,**”, en el expediente alfanumérico TJA/SRTC/058/2017, incoado por *****,, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que el DELEGADO E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, dejen insubsistente la infracción número 37651 de trece de noviembre de dos mil diecisiete; asimismo, efectúen la devolución sin cobro alguno a la parte actora de las dos Placas con número*****, del vehículo de servicio público mixto de ruta Temacatzingo-Olinala-Tlapa, Gro., y Vic., número económico*****, retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas sus partes la acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfanumérico TCA/SRTC/058/2017, en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción V y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, que da fe.

**MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL DE TLAPA DE
COMONFORT**

SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ

M. EN D. JESUITA VIVAR SEVILLA

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

TJA/SRTC/058/2017.